



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXII

Sábado, 16 de octubre de 1965

Núm. 238

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. (Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

inmediata
BOLETIN OFICIAL
tumbre, etc.

Los señores
dad, de conformidad para
semestre.

Alcaldes y Secretarios reciban este
file un ejemplar en el sitio de es-
cribo del siguiente.

de su más estrecha responsabi-
BOLETIN, coleccionados ordena-
deberá verificarse al final de cada

SECCION PRIMERA

Núm. 4.743

Ministerio de la Gobernación

Orden de 10 de agosto de 1965 por la que se aprueban las instrucciones para formación y tramitación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que habrán de regir en 1966.

Ilustrísimo señor:

La atribución que el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local reserva con carácter exclusivo a este Ministerio, respecto del ejercicio de la función orientadora de las Corporaciones Locales, se refleja de modo especial en las instrucciones que anualmente se dictan para ilustrar la labor preparatoria y de trámite de los presupuestos ordinarios y especiales de dichas Corporaciones.

De otra parte, ultimado el minucioso estudio del modelo oficial de presupuesto previsto por el art. 354-1, d), de la Ley de Régimen Local, en el que se desarrolla la estructura, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1958 y 31 de julio de 1959, recogiendo las modificaciones introducidas por disposiciones posteriores, se entiende llegado el momento de acordar su implantación, por vía de ensayo, en los Municipios de población no superior a 5.000 habitantes, grupo que incluye casi el noventa por ciento de los Ayuntamientos existentes y que por ser los de menor volumen económico requieren mayor atención y una formulación del texto de los presu-

puestos en términos que permita la posterior elaboración de las estadísticas de gastos e ingresos que tiene a su cargo el Servicio de Inspección y Asesoramiento.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas Instrucciones para la formación y tramitación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que habrán de regir en 1966.

2.º Se aprueban asimismo los modelos de presupuestos ordinarios de gastos e ingresos que, a partir de 1966 y con carácter provisional, se adoptarán obligatoriamente en todos los Municipios que no excedan de 5.000 habitantes de derecho en el censo de 1960. Para asegurar a efectos estadísticos, uniformidad de impresión y formato, la Dirección General de Administración Local facilitará a las Corporaciones Locales, previo pago de su importe, los impresos necesarios, pudiendo encomendar su elaboración y administración a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

3.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones y anexos que la acompañan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1965. —
Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES PARA LA FORMACION Y TRAMITACION DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LAS ENTIDADES LOCALES PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1966

Capitulo primero

Disposiciones generales

1.1. Oportunidad de iniciar la preparación del presupuesto para 1966.

1.1.1. La necesidad de conseguir que la formación y tramitación de los presupuestos ordinarios y especiales tenga lugar en las fechas determinadas por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Hacienda exige recordar a las Corporaciones Locales y a los funcionarios Secretarios e Interventores al servicio de las mismas la conveniencia de iniciar la instrucción de este expediente a fin de que pueda obtenerse su aprobación para que tenga vigencia desde el día 1 de enero de 1966.

1.1.2. Es, por tanto, obligado para todas las Entidades locales, sin excepción alguna, adoptar las medidas conducentes a prevenir la regularización de su vida económica, eliminando con los periodos de interinidad a que se refiere el artículo 688 de la Ley los desajustes contables, la acumulación del trabajo preparatorio del presupuesto sobre las tareas extraor-

dinarias que impone el fin del ejercicio y la apertura de cuentas del siguiente, y el retraso en el cumplimiento de los compromisos que de forma inevitable se contraen en tales circunstancias, dificultades que han de ser superadas ya sea formulando el presupuesto de 1966 o bien prorrogando, si ello es posible, el de 1965, pero en ambos casos teniendo presentes los plazos máximos establecidos, respectivamente, en los artículos 681 de la Ley de Régimen Local y 194 del Reglamento de Hacienda

1.2. Observancia de la Orden de 31 de julio de 1959 sobre estructura de los presupuestos.

1.2.1. Se llama la atención de los funcionarios que tienen a su cargo la clasificación de los créditos, tanto de ingresos como de gastos, excitándoles a una cuidadosa revisión de los mismos, en forma que pueda lograrse la uniformidad indispensable a la elaboración estadística que desarrolla el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, labor que se ve perturbada y retrasada por la defectuosa situación de las consignaciones en los presupuestos. A estos efectos debe reiterarse el precepto del artículo 677, b), de la Ley, en cuanto determina que los ingresos se enunciarán en los mismos términos en que se hallen autorizados; respecto a los gastos, cuya clasificación sea dudosa, habrán de ser situados con los de análoga naturaleza, y en otro caso se acudirá a los Servicios provinciales para decidir la clasificación que sea procedente.

1.3. Modelo oficial de presupuestos sólo para los Municipios de hasta 5.000 habitantes.

1.3.1. Para subsanar los defectos de normalización a que se hace referencia, más frecuentes en los medianos y pequeños Municipios, se ha procedido a establecer el modelo oficial de presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, previsto en el artículo 354-1, d), de la Ley de Régimen Local; en consecuencia, los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes de derecho en el censo de 1960, las Entidades Locales Menores en todo caso y las Mancomunidades y Agrupaciones cuando no excedan de dicho límite, al estudiar el proyecto para 1966 tendrán presente la obligatoriedad de utilizar el citado modelo, sin que se admitan a trámite los expedientes que incumplan esta prescripción.

1.3.2. El formato de presupuestos tiene carácter provisional, por lo que habrán de recogerse activamente cuantas experiencias puedan conducir a su perfeccionamiento y consolidación, confiándose al Servicio de Inspección y Asesoramiento la vigilancia de su implantación.

Capítulo 11

Normas comunes a todas las Entidades Locales

2.1. Prórroga del presupuesto de 1965

2.1.1. Pueden ser acordadas por los Ayuntamientos que en 1965 formaran presupuesto, debiendo considerar:

A) Que la vigencia de la prórroga es sólo de un año.

B) Que exige:

a) Informe previo y fundado del Interventor.

b) Acuerdo del Pleno adoptado con el voto de la mayoría legal y con anterioridad al día 10 de noviembre próximo.

C) Que ha de ser publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia por plazo de quince días hábiles.

D) Que el expediente de prórroga con o sin reclamaciones, se remitirá en la forma establecida.

2.1.2. Sin embargo, los Ayuntamientos y Entidades Locales a que se refiere el párrafo 1.3.1. no deberán hacer uso de la facultad de prórroga por cuanto en 1966 han de adaptar sus presupuestos al modelo oficial que se establece.

2.2. Nivelación

2.2.1. En la formulación de los presupuestos ordinarios, las Corporaciones Locales que incrementen sus ingresos previsibles como consecuencia del establecimiento de nuevas exacciones o de elevación en los tipos de las ya existentes, pondrán especial cuidado en la más exacta evaluación del verdadero rendimiento, tanto de dichos ingresos como de los restantes, observando rigurosamente las prescripciones de los art. 677, 678 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

2.2.2. Los Jefes de los Servicios o Secciones Provinciales cuidarán igualmente del cumplimiento de esta regla, formulando los oportunos reparos y dando cuenta al Servicio Central de las infracciones que no sean corregidas inmediatamente. En ningún caso propondrán la aprobación de presupuestos cuya nivelación real

resulte dudosa a la vista de las circunstancias en que se desenvuelva la administración económica de la Corporación Local respectiva.

2.3. Recursos patrimoniales

2.3.1. Los rendimientos procedentes de montes de utilidad pública (maderas, leñas, espartos, pastos, etc.) pertenecientes a las Entidades Locales se cifrarán en el precio mínimo señalado por el Distrito Forestal en el Plan correspondiente, al que se hará referencia en las respectivas consignaciones o en los documentos complementarios de éstas.

2.3.2. Cuando tales aprovechamientos sean extraordinarios o procedan de montes de libre disposición, se justificarán los créditos con las tasaciones periciales correspondientes

2.3.3. Los rendimientos de alquileres se cifrarán en las cantidades convenientes o en las que racionalmente puedan obtenerse en el ejercicio si las fincas careciesen de arrendatario al formular el presupuesto. Se recuerda a este efecto la exigencia del artículo 75 del Reglamento de Bienes, que señala un 6 por 100 como rendimiento mínimo en la cesión del uso de bienes de esta naturaleza.

2.4. Subvenciones y auxilios

2.4.1. Conforme disponen los artículos 433-2 de la Ley de Régimen Local y 7 del Reglamento de Hacienda, para que puedan figurar como ingresos en los presupuestos ordinarios las subvenciones, donativos, auxilios, legados, etc., precisará que estén previamente concedidos y sean aceptados por acuerdo de la Corporación

2.4.2. Sobre este extremo es oportuno recomendar que las subvenciones de Entidades públicas o privadas que tengan carácter finalista no deben figurar en presupuesto por su cuantía íntegra, bastando al efecto el correspondiente crédito inicial o simbólico, situado en el capítulo IV, a cuyo amparo puedan ser aplicados tales ingresos.

2.4.3. La previsión del gasto con carácter de crédito ampliable permitirá la inversión de dichos auxilios cualquiera que sea su cuantía y el momento en que se produzcan.

2.4.4. Por tanto, es procedente que aun cuando sea conocida la concesión en firme de aquéllos, se incorporen convencionalmente al presupuesto, a fin de evitar las alteraciones del volumen total deducidas de cómputo de recursos de naturaleza no periódica.

2.4.5. En el caso particular de que los auxilios procedan de Entidades y vecinos, con el exclusivo fin de nivelar el presupuesto de gastos de Municipios deficitarios, estas asistencias habrán de tener justificación documentada en el expediente de presupuesto.

2.5. Gastos

2.5.1. Concepto de gastos de personal. — A los efectos de fijación de los porcentajes de gastos de personal, se comprenderán:

a) Los sueldos consolidados del personal incluido en la plantilla debidamente aprobada, ya se trate de plazas desempeñadas en propiedad o interinamente, así como los créditos correspondientes a las plazas vacantes.

b) Las percepciones especiales, gratificaciones y pluses a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108 de 1963.

c) La totalidad de las retribuciones que se satisfagan al personal temporero o eventual a que se refiere la norma 7.4. de la Instrucción número 1, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963, y al personal contratado, sujeto o no a la legislación laboral, a que aluden las normas 8.1. a 8.4., ambas inclusive, de la misma Instrucción.

d) Las cotizaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por personal en activo al servicio de la Corporación y las correspondientes a seguros sociales por los sujetos a la legislación laboral.

e) Los excesos que sobre la dotación que corresponda a la plaza, según el grado fijado en plantilla, perciba por todos conceptos el personal acogido al párrafo tercero de la disposición transitoria primera de la Ley 108 de 1963.

En consecuencia, la totalidad del capítulo primero del estado de gastos, con la sola deducción de los de representación, se computará para el cálculo del porcentaje señalado en el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios.

2.6. Excesos en los porcentajes de gastos de personal.

2.6.1. Los presupuestos que contengan exceso en los gastos de personal sobre los porcentajes legales necesitarán ir acompañados de copia literal certificada del acuerdo ministerial aprobatorio.

2.6.2. Cualquier variación en más de dichos porcentajes, sin cumplir el

requisito indicado, impedirá que se proponga la aprobación del presupuesto.

2.6.3. Las Corporaciones deberán revisar las dotaciones de sus plantillas de personal fundándose principalmente en los criterios siguientes:

a) Reducir en cuanto sea posible el porcentaje de gastos de personal sobre el importe del presupuesto, amortizando las plazas que no fueren imprescindibles, y

b) Compensar en forma de gratificación a quienes desempeñen las plazas que se mantengan, siempre que aquellas amortizaciones se traduzcan en la exigencia de una mayor dedicación.

2.6.4. Los excesos de gastos de personal actualmente autorizados se entenderán aplicables siempre que no varíe, en aumento, el porcentaje que significaban en el momento de ser aprobados. En otro caso se precisará nueva autorización, que se tramitará al propio tiempo que el presupuesto por medio de la Jefatura Provincial, justificando ampliamente las causas y fundamentos de tal situación.

2.6.5. La certificación a que se refiere el artículo 187, b), del Reglamento de Hacienda, se redactará de modo que se relacionen todos los perceptores y se especifiquen los distintos emolumentos a percibir en mano, así como la parte alicuota de los gastos incluidos en el artículo segundo del capítulo primero.

2.6.6. Con objeto de facilitar la comprobación de las consignaciones del presupuesto (capítulo primero, artículo primero, apartados 1 al 6), es aconsejable que en dicha relación se formen los grupos de personal (funcionarios, contratados, laborales), con el mismo orden que figuren en aquél. Dentro de estas agrupaciones se situarán los funcionarios según su clase (técnicos, administrativos, policía, servicios especiales y subalternos), totalizando los distintos conceptos.

2.6.7. La suma de los totales anteriores más los gastos de representación de la Presidencia y los de dietas y viajes deberán sumar, necesariamente, igual al total del capítulo primero del presupuesto.

2.7. Sueldos y retribuciones complementarias

2.7.1. No podrán figurar en los presupuestos de las Corporaciones Locales otros sueldos ni retribuciones complementarias que las que correspondan con arreglo a la Ley 108 de

1963 y hayan sido aprobadas al visar la plantilla, salvo que se trate de acogidos a la disposición transitoria primera de la Ley, extremo que se justificará en forma.

2.7.2. Análogamente las consignaciones para retribuir al personal incluido en el cuadro de puestos de trabajo se acreditarán con la documentación autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

2.7.3. Los servicios contratados de carácter no permanente serán objeto de relación expresiva del personal respectivo, cometido, jornada de trabajo, importe anual asignado y fecha del contrato, cuya validez será de un año, a tenor del artículo octavo del Reglamento de Funcionarios.

2.8. Gratificaciones

2.8.1. Toda nueva gratificación al personal o aumento de las existentes exigirá que se una al presupuesto copia literal certificada del acuerdo de la Corporación y de la autorización otorgada por el Ministerio de la Gobernación, en armonía con el artículo segundo, tres, de la Ley 108 de 1963 y normas que la desarrollan.

2.8.2. Los créditos globales para pagos por horas extraordinarias o servicios análogos que no puedan individualizarse previamente serán documentados con copias certificadas de las bases para su distribución y del correspondiente acuerdo aprobatorio del Ministerio de la Gobernación.

2.9. Ayuda familiar

2.9.1. Se cumplirán las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones complementarias, advirtiéndose que son ilegales los acuerdos, elevando la cuantía de la ayuda sobre las cantidades señaladas en los preceptos legales.

2.9.2. Las Corporaciones vienen obligadas tanto a consignar los créditos necesarios para satisfacer el importe de este beneficio social como a exigir de sus funcionarios y de las respectivas Comisiones Locales la depuración anual de la ayuda reconocida, a fin de rectificar las situaciones que lo requieran promoviendo, en su caso, los expedientes de reintegro que procedan por pago indebido.

2.10. Dietas.

2.10.1. Se recuerda que la percepción de dietas, viáticos y asistencias

está regulada por el Decreto de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, en relación con los grupos señalados en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin que sea admisible modificación alguna en la forma ni cuantía de estos devengos, en lo que afecta a funcionarios.

2.10.2. Sobre esta materia, la Instrucción segunda, publicada, para la aplicación de la Ley 108 de 1963, insistió en su norma 7.1. respecto a la vigencia de las citadas disposiciones, y la circular de la Dirección General de 29 de julio de 1965 ha precisado que los acuerdos de señalamiento de dietas, gastos de transportes y desplazamiento, así como los de asistencia y derechos de examen que no se acomoden a las normas de referencia deberán entenderse nulos de pleno derecho, conforme a la disposición final cuarta de la Ley 108 de 1963.

2.11. Modificación de plantillas

2.11.1. Sin perjuicio de que las Corporaciones puedan elevar en cualquier momento, para su visado por la Dirección General, la documentación relativa a la creación de nuevas plazas de plantilla o de cuadro de trabajo, las respectivas autorizaciones propuestas sólo tendrán efectividad—supuesta la obligada resolución—desde el día 1 de enero del ejercicio siguiente, en evitación de que las retribuciones correspondientes a las mismas, al ser incorporadas en una fecha cualquiera del año, hayan de ser sufragadas mediante habilitación o suplemento de consignaciones dentro del presupuesto en curso.

2.11.2. Tales gastos deben quedar recogidos íntegramente en los presupuestos, de forma que pueda apreciarse el porcentaje destinado a personal y el coste real de los servicios, variaciones que, además, han de tener expresión en el documento del artículo 187, d), del Reglamento de Haciendas Locales.

2.11.3. Las consignaciones destinadas al pago de retribuciones de nuevos funcionarios sólo serán admisibles en presupuesto cuando en el expediente se aporten certificaciones del acuerdo de creación y de haber cursado a la Dirección General la documentación para el visado de las plazas respectivas y en las bases de ejecución se haga constar que de las correspondientes dotaciones no podrá disponerse hasta la provisión reglamentaria de las plazas previamente visadas

2.12. Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

2.12.1. Consignación para pago de cuotas.—Sólo se situará como gasto la parte que a la Corporación corresponda de la cuota, es decir, el 10 % de las retribuciones sujetas a cotización.

2.12.2. Retenciones.—La fracción del 5 por 100 a cargo del funcionario se ingresará en valores auxiliares e independientes del presupuesto, previa retención directa en la nómina única, rúbrica octava, hasta tanto se satisfaga a la Mutualidad el montante total de la cuota (15 por 100) en los plazos establecidos

2.12.3. Aportación líquida.—En consecuencia, se rechazará la modalidad de figurar en el estado de gastos del presupuesto la totalidad de la cuota, 15 por 100, así como la consignación simultánea en el estado de ingresos de la parte, 5 por 100, que ha de ser sufragada por el funcionario

2.12.4. Pensiones discriminadas.—Continuarán consignándose en el artículo primero del capítulo tercero los créditos necesarios para satisfacer la parte graciable que corresponda a las Corporaciones en las pensiones reconocidas, distinguiendo las de causa anterior y posterior a 1 de diciembre de 1960, tanto si la discriminación fue individualizada como por medio de Convenio con la Mutualidad.

2.12.5. Liquidaciones generales.—Las Corporaciones que no hayan satisfecho los saldos firmes que a favor de la Mutualidad resulten de las liquidaciones generales practicadas consignarán su importe en el presupuesto próximo, salvo que se hubiera convenido el pago fraccionado, en cuyo supuesto se incluirá al crédito correspondiente a la anualidad de 1966.

2.12.6. Ayuda familiar de pensionistas.—La ayuda familiar del personal pasivo se incluirá asimismo en dicho capítulo y artículo, ya se haga efectiva por la propia Corporación o por las oficinas de la Mutualidad, a la que ha de ser reembolsado su importe. Se tendrá en cuenta a este respecto lo que se indica en la norma 13 de estas instrucciones.

2.12.7. Actualización de pensiones.—Las Corporaciones con pensionistas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 108 de 1963 y Orden de 22 de abril de 1964, se les haya reconocido por resolución de la Mutualidad Nacional la actualización de pensiones, situarán en el capítulo tercero, primero, el crédito corres-

pondiente para el abono de los atrasos, cuyo detalle nominal figurará en certificación unida al expediente de presupuesto.

2.12.8. Previsión de créditos.—Cuando existan pensionistas que en 1 de enero de 1964 hubieren cumplido sesenta años, se hará la oportuna previsión de crédito para satisfacer durante el ejercicio de 1966 los nuevos haberes pasivos que se devengarán desde 1 de enero

2.12.9. Actualizaciones importantes.—Si la importancia de las cantidades reconocidas a los pensionistas dificultara sensiblemente o impidiera la nivelación del presupuesto, se dará cuenta al Jefe provincial del Servicio antes de la aprobación del proyecto, especificando las circunstancias que concurren a los efectos de que sean trasladadas a la Jefatura Central con el informe correspondiente.

2.12.10. Preferencia de pago.—Finalmente, se recuerda que el pago de los derechos pasivos tiene carácter preferente, y que, de acuerdo con los artículos 333 de la Ley de Régimen Local, 15 de la Ley de la Mutualidad y 77 de sus Estatutos, puede ser solicitada su retención de la Delegación de Hacienda

2.13. Gastos del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento

2.13.1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1966 de las Diputaciones y Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, para el sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas, los porcentajes ya establecidos o los que pudieran fijarse en su momento.

2.13.2. Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que se refiere el artículo 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el Fondo, que se regula por el art. 754 de la misma.

2.13.3. Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España con el número 84.155 y bajo la rúbrica "Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales", dentro de los quince primeros días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) y por la cantidad que corresponde

en el trimestre anterior la del apartado c).

2.13.4. Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se atenderán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

2.14 Instituto de Estudios de Administración Local

2.14.1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940 y Reglamento de 24 de junio de 1941, deberán consignarse en los presupuestos municipales las cuotas preceptivas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local.

2.15. Diez por ciento para mejoras de los montes

2.15.1. Se recuerda a las Corporaciones Locales que el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, señala en el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos la cantidad que vienen obligadas a destinar para su inversión en la ordenación y mejora de sus montes propios o comunales. Dicho 10 por 100 habrá de girarse, en todo caso, sobre el precio efectivo de los aprovechamientos, abstracción hecha del precio índice. Cualquier acuerdo que signifique modificación de dicho porcentaje o de la cantidad sobre la que ha de calcularse, necesitará aprobación expresa que se solicitará con arreglo a la Ley citada.

2.16. Relevo de cargas estatales

2.16.1. Se recuerda a las Corporaciones Locales el escrupuloso cumplimiento del artículo noveno de la Ley de Régimen Local, conforme al cual sólo mediante Ley pueden establecerse servicios que representen cargas económicas a las mismas.

2.16.2. En especial, deberán suprimirse las consignaciones a Juntas, Comisiones o Delegaciones provinciales dependientes de los diversos Ministerios, cuando no exista norma vigente con rango de Ley que establezca aquella carga de modo expreso.

2.17. Redondeo de sumas

2.17.1. Se recomienda que las partidas y conceptos de gastos e ingresos queden convenientemente redondeados, prescindiendo de las expresiones decimales, criterio, que sin afectar cuantitativamente a los gas-

tos previstos elimina errores de arrastre de cifras y facilita las operaciones del ajuste por artículos y capítulos del presupuesto, su comprobación por los Servicios Provinciales y los trabajos estadísticos que sobre dichos documentos han de realizarse.

2.17.2. Dado el carácter preventivo de los créditos, no existe objeción alguna en cuanto a la consignación de cantidades sin fracciones decimales, si bien en el caso de corresponder a obligaciones pactadas o forzosas, el redondeo habrá de efectuarse por exceso.

2.18. Parte de tramitación

2.18.1. Los Interventores de Fondos de las Corporaciones Locales, y en su defecto los Secretarios que ejerzan estas funciones, comunicarán inexcusablemente a los respectivos Jefes provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento o de la Sección de Administración Local, antes del día 15 de octubre próximo, el estado de trámite del presupuesto para 1966, expresando la fecha de su aprobación y, en su caso, los motivos que la hayan impedido.

2.18.2. Las citadas Jefaturas elevarán a este Centro el día 20 del mismo mes un informe-avance de la situación que ofrezca la formación de los presupuestos, expresando el nombre y apellidos y cargo de los funcionarios que hubiesen incumplido la presente instrucción, a efectos de constancia en su expediente personal.

Capítulo III

Normas especiales para cada clase de Entidades

A) Diputaciones, Cabildos y sus Mancomunidades

3.A.1. Cooperación a los servicios municipales

3.A.1.1. Las Diputaciones Provinciales de régimen común habrán de consignar en el presupuesto ordinario para 1966 la cantidad que para cooperación provincial a los servicios municipales señale el Ministerio de la Gobernación. A estos efectos, antes de aprobar el presupuesto, deberán formar un expediente que sirva de base a la resolución ministerial a que se refiere el artículo 168 del Reglamento de Servicios.

3.A.1.2. La cantidad señalada a cada Diputación no podrá ser inferior a la que resulte de incrementar en un 10 por 100 la que se fijó para 1965. Las propuestas que alcancen esta cifra mínima serán informadas

favorablemente para su resolución, salvo que la consignación resulte desproporcionadamente baja respecto de los créditos destinados a otros fines.

3.A.1.3. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o de las Secciones provinciales de Administración Local, en su caso, pondrán a los Delegados de Hacienda la devolución de los expedientes de presupuesto en los que no se acredite que la consignación de cooperación es igual o mayor que la expresamente señalada por este Ministerio.

3.A.1.4. Por la Dirección General de Administración Local se determinarán los modelos de documentos que han de formar el expediente a que se refiere el anterior párrafo 3.A.1.1., así como los plazos para su cumplimiento y remisión.

3.A.2. Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

3.A.2.1. Conforme a la legislación vigente, se eliminarán del proyecto de presupuesto ordinario los créditos que en ejercicios anteriores se destinaron a sufragar aquellos gastos de personal y material de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, en cuanto actúan como órgano de gestión de los Planes provinciales dentro de los límites fijados por acuerdo de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, y que a partir de 1965 son sufragados por la Presidencia del Gobierno.

3.A.3. Ingresos sustitutivos del extinguido arbitrio sobre la riqueza provincial y participación de los Ayuntamientos en los mismos

3.A.3.1. Las Diputaciones Provinciales consignarán en sus presupuestos de ingresos para 1966, en el capítulo IV, artículo 1.º, "Subvenciones y Participaciones de Ingresos del Estado", la previsión del rendimiento de los recursos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial. La cuantía de esta previsión se estimará en el 110 por 100 de la dotación correspondiente al ejercicio de 1965.

3.A.3.2. Del mismo modo, las Diputaciones Provinciales deberán consignar en su presupuesto de gastos la dotación necesaria para pago a los Ayuntamientos de su provincia de la participación municipal en el rendimiento de dichos recursos sustitutivos del arbitrio provincial, cuyo pago se efectuará por cuartas partes en el tercer mes de cada trimestre con el carácter de entrega a cuenta, debiendo consig-

narse así inexcusablemente en las bases de ejecución de los presupuestos de las Diputaciones

3.A.4. Cuotas para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local

3.A.4.1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y circular de 27 de noviembre de 1952 de la Dirección General de Administración Local, las Diputaciones Provinciales habrán de remitir al Instituto, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, determinadas conforme a la escala aprobada por la Orden de 14 de diciembre de 1962, deduciendo un 5 por 100 del total por conceptos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

En el estado de gastos del presupuesto ordinario de la Diputación figurará cantidad suficiente para abonar esta obligación, y en el de ingresos, las aportaciones que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer en reintegro de sus respectivas cuotas.

3.A.5. Listas del censo electoral.

3.A.5.1. Habiéndose dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2237 de 1965, de 22 de julio, que el Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para remitir dos de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Audiencia Provincial, deben omitirse en los presupuestos de las Diputaciones Provinciales las consignaciones correspondientes a estas atenciones, tanto en gastos como su reintegro en ingresos, sin perjuicio de otras disposiciones que pudieran dictarse por la superioridad en esta materia.

B) Ayuntamientos

3.B.1. Ayuntamientos deficitarios. Obligación de las medidas fijadas conforme a la Ley 108 de 1963

3.B.1.1. Las Corporaciones Locales que por su situación económica encontraron dificultades para la aplicación de los nuevos emolumentos de su personal, establecidos por la Ley 108 de 1963, por lo que precisaron la realización del estudio económico previsto en el artículo 5.º 2 de dicha

Ley, sin que se llegara a la prestación de la asistencia transitoria para 1964, deberán formar el presupuesto para 1966 teniendo en cuenta que las medidas fijadas en dichos estudios, una vez que fueron aprobadas por la Dirección General de Administración Local, son de obligada observancia, si bien pueden introducirse las modificaciones consiguientes derivadas de circunstancias surgidas con posterioridad a la fecha en que aquellos estudios fueron realizados, pero sin apartarse de las directrices en ellos marcadas y de la nivelación del presupuesto conseguida de esta forma.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán informar desfavorablemente los presupuestos que no se atengan estrictamente a las anteriores prescripciones, y si la Corporación acordase las correcciones precisas en su presupuesto en plazo inmediato, darán cuenta seguidamente de ello por escrito al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento.

3.B.2. Ayuntamientos deficitarios. Régimen económico

3.B.2.1. Cuando por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento se hubiese propuesto, como consecuencia del estudio económico a que se refiere el artículo quinto de la Ley 108 de 1963, la prestación de asistencia transitoria para el ejercicio de 1964, conforme al apartado a) del artículo sexto de la misma Ley, el presupuesto del Ayuntamiento afectado deberá ajustarse necesariamente a las siguientes directrices:

a) La imposición municipal se establecerá en la medida y condiciones previstas en el estudio económico, previo establecimiento y ordenación, o modificación en su caso, de las exacciones pertinentes.

b) Las retribuciones del personal serán las estrictamente establecidas en la Ley 108 de 1963 y normas para su desarrollo, sin que puedan acordarse pluses u otras mejoras al amparo del artículo 2.º-3 de dicha Ley.

c) El régimen de dietas, viáticos y asistencias se regirá exclusivamente por las disposiciones del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, sin que puedan establecerse, ni aun con carácter excepcional, otras percepciones por dicho concepto a favor de los Presidentes o miembros de las Corporaciones o de los funcionarios de éstas.

d) Se suprimirá todo gasto que no se destine al sostenimiento de los servicios obligatorios previstos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen Local, y la dotación de éstos se fijará de manera que permita la nivelación del presupuesto.

e) Se aplicará sin excepción la prohibición de consignar subvenciones que no vengan impuestas por una disposición con rango de Ley.

3.B.2.2. En las bases de ejecución de estos presupuestos se harán constar necesariamente las siguientes prevenciones:

a) Prohibición absoluta de introducir modificación en los créditos del presupuesto sin aprobación previa del Delegado de Hacienda, debiendo las Secciones y Servicios provinciales velar escrupulosamente por el cumplimiento de esta norma, en relación con la 22 de las Instrucciones de 30 de julio de 1960

b) Las cantidades recibidas de la Hacienda pública en concepto de asistencia económica transitoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 108 de 1963, se destinarán exclusivamente al pago de atenciones de personal, bajo la responsabilidad solidaria del Ordenador de Pagos y el Interventor, que justificarán el cumplimiento de esta norma de la manera que se establezca con carácter general por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

c) Al resto de los ingresos presupuestados le será de aplicación la prelación fijada por el artículo 711 de la Ley de Régimen Local, de modo que se destinarán en primer lugar a completar las dotaciones de personal, y sólo una vez cubiertas éstas, se aplicarán a otros pagos, por el orden de preferencia previsto en dicho artículo.

3.B.2.3. Si a pesar de las medidas indicadas no resultara posible la nivelación real y efectiva del presupuesto, el Servicio o la Sección provincial propondrán al Ministerio de la Gobernación la fusión de oficio, con arreglo al artículo 6.º d), de la Ley 108-1963 o, en su caso, la agrupación forzosa para sostenimiento de Secretario común, o de otros funcionarios o servicios, con Ayuntamientos limítrofes.

3.B.3. Arbitrio de plusvalía.

3.B.3.1. Se recuerda la obligación que el artículo 511 de la Ley de Régimen Local impone a los Ayuntamientos que utilizan este arbitrio de fijar cada tres años los tipos de valor corriente en venta de los terrenos en-

clavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen conveniente establecer

3.B.3.2. Las valoraciones para el trienio 1966-1968 se harán públicas, necesariamente, en unión de la Ordenanza respectiva, aunque ésta estuviese aprobada con anterioridad.

3.B.3.3. Para procurar la más recta aplicación de los índices unitarios es recomendable la aprobación simultánea de normas que regulen las condiciones de estimación, tales como la longitud máxima de fondo en los terrenos sujetos, depreciaciones por rellenos o desmontes necesarios para su utilización, servidumbres y otras limitaciones del dominio, concurrencia con dos o más vías públicas con valores diferentes y cualesquiera otras circunstancias que puedan contribuir a la mayor equidad y simplificación de las valoraciones en garantía de los obligados al pago.

3.B.3.4. Tratándose de un recurso que no está sujeto al orden de prelación de ingresos regulado en los artículos 578 y siguientes de la Ley de Régimen Local, es aconsejable la implantación del mismo en todos los Municipios que directa o indirectamente estén afectados por los programas de desarrollo

3.B.4. Edificios escolares y viviendas para Maestros

3.B.4.1. Conforme a la Orden de la Presidencia de 15 de enero de 1965, se consignarán los créditos según los módulos en ella establecidos para atender los gastos que se precisen realizar por calefacción, limpieza, alumbrado y conservación de cada unidad escolar existente en el término municipal

3.B.4.2. Del mismo modo se atenderá a la conservación de la vivienda del Maestro, cuando ésta sea propiedad del Ayuntamiento. Por el contrario, los gastos de conservación de edificios escolares arrendados y viviendas alquiladas se regirán por los pactos y compromisos legalmente acordados y en su defecto por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

3.B.4.3. Se excluirán del cómputo para fijar los créditos a consignar las escuelas y viviendas de Maestros en régimen de Patronato

3.B.4.4. Estas consignaciones se satisfarán directamente a las Empresas u operarios que suministren los servicios o realicen las operaciones

3.B.5. Gastos de renovación del padrón de habitantes

3.B.5.1. Los Ayuntamientos consignarán los créditos necesarios para atender a los gastos originados por la renovación quincenal del padrón que ha de realizarse con referencia al 31 de diciembre de 1965, debiendo seguir las orientaciones técnicas que para su ejecución señalará el Instituto Nacional de Estadística.

3.B.6. Régimen del suelo y ordenación urbana

3.B.6.1. De acuerdo con lo prevenido en la Ley 12 de mayo de 1965 se consignarán los oportunos créditos para ingreso en el presupuesto especial de urbanismo con destino a la constitución del patrimonio municipal del suelo y ejecución de obras de urbanización.

3.B.7. Contribuciones especiales

3.B.7.1. Se reitera a las Corporaciones Locales la obligatoriedad de imponer contribuciones especiales cuando por efecto de obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, así como que cuando adopten el acuerdo de ejecución de obras, instalaciones o servicios que hayan de costearse en todo o en parte con contribuciones especiales acuerden también simultáneamente la imposición de aquéllas en los porcentajes que estimen pertinentes

3.B.7.2. Los ingresos por estas contribuciones deben ser especialmente asignados a la cotación de los gastos por obras, instalaciones o servicios para los que aquéllas fueran exigidas, bajo la responsabilidad que señala el artículo 464 de la Ley al Ordenador de Pagos que contravenga el precepto

3.B.7.3. Sin perjuicio de la previsión del artículo 18 del Reglamento de Haciendas Locales, se recomienda a las Corporaciones redacten y aprueben reglamentariamente sus Ordenanzas de Contribuciones Especiales, para conseguir con ello una más deseable unificación de criterios

C) Entidades Locales Menores

3.C.1. Régimen económico

3.C.1.1. Las Entidades Locales Menores, como Organismos reconocidos en el artículo 1.3 de la Ley de Régimen Local, han de adaptar su funcionamiento en materia económica a cuanto está dispuesto para los Ayuntamientos, debiendo, en consecuen-

cia, formar sus presupuestos, llevar contabilidad, rendir cuentas, etc.,

3.C.1.2. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que pertenezcan las Entidades Locales Menores, en cumplimiento de las atribuciones que, respectivamente, les confieren los artículos 121, 3.º, del Reglamento de Organización y Funcionamiento y 136, 3.º, del Reglamento de Funcionarios, vigilarán, orientarán y fiscalizarán a las Juntas o Asambleas vecinales y a sus Secretarios en todo lo referente a la redacción y aprobación de sus presupuestos en la forma y plazos legales, debiendo remitirlos a la Delegación de Hacienda juntamente con el del Ayuntamiento, y caso de no hacerlo, justificar razonadamente su falta de confección o remisión.

3.C.1.3. Por lo que respecta al presupuesto de 1966, se formulará conforme a lo que se determina en estas instrucciones, presentándose antes del día 1 de diciembre próximo, con arreglo al modelo oficial que se establece para los municipios de hasta 5.000 habitantes.

3.C.1.4. Conforme al artículo 11 de la Ley 108 de 1963, y a la Instrucción número 4 para la aplicación de la misma, los gastos del personal que realice las funciones secretariales no excederán de 40 pesetas diarias, correspondiendo, de la cantidad que se acuerde, el 75 por 100 al vecino habilitado y el 25 por 100 restante al Secretario del Municipio a que pertenezca la Junta, en concepto de retribución por aseramiento

D) Mancomunidades y Comunidades de toda clase

3.D.1. Régimen económico

3.D.1.1. Se recuerda a las Mancomunidades voluntarias, así como a todas las Entidades a que se refiere el artículo 69 del Reglamento de Población, que por tener el carácter de Entidades municipales a todos los efectos les son aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos de Funcionarios, Hacienda, Contratación, etc., por lo que vienen obligadas a la formación de presupuestos, llevar contabilidad, rendir cuentas y formación de plantillas, ajustándose en materia de retribuciones de personal a las normas vigentes para los funcionarios de las Corporaciones Locales.

3.D.1.2. Se acreditará en el presupuesto, mediante certificación autorizada, la resolución de la superie-

ridad aprobatoria de su constitución o normas por que se rigen.

3.D.1.3. Cuando total o parcialmente sus presupuestos se nutran con aportaciones de los respectivos presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos que las integren, se justificarán las consignaciones del Estado de ingresos, mediante certificación de las partidas previstas en aquéllos.

Capítulo IV

Formación y tramitación del expediente

4.1. Presupuestos ordinarios

4.1.1. En la formación y tramitación de sus presupuestos para el próximo ejercicio, las Corporaciones Locales se ajustarán a lo establecido en los artículos 675 y siguientes de la Ley de Régimen Local, y 178 y siguientes del Reglamento de Haciendas Locales y disposiciones complementarias.

4.1.2. En particular se considerarán los siguientes extremos:

a) Memoria de la Alcaldía. — Con la concisión y claridad necesaria se expondrán con detalle las variaciones más importantes en relación con el presupuesto anterior, tanto en gastos como en ingresos.

b) Bases de ejecución. — Constituyen un complemento a los preceptos legales de obligada aplicación, por lo que no se reducirán a una repetición de éstos. Su finalidad es la de regular, entre otros puntos, los relativos a atribuciones del Presidente en materia de ordenación de gastos; señalamiento de dietas y gastos de desplazamiento de los miembros de la Corporación, excluido el Secretario; los créditos de naturaleza ampliable o finalista, etc., siempre en relación con las disposiciones generales en vigor.

c) Estado de modificaciones. — Se confeccionará con todo cuidado haciendo constar únicamente las consignaciones que sufran variación, sumando las cuatro columnas y formulando el resumen final de comprobación, comparativo con el presupuesto del ejercicio anterior.

4.1.3. Los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes prescindirán de la numeración de las partidas y conceptos, atendiendo únicamente a la naturaleza de la consignación, estableciéndose esta excepción para facilitar la implantación del modelo de presupuesto que se acompaña a estas instrucciones.

4.1.4. Aprobación.—El acuerdo aprobatorio del expediente contendrá, necesariamente, expresión del importe de

cada uno de los capítulos de los estados de gastos e ingresos y del total, no considerándose aceptable la sola referencia de éste.

4.1.5. Igualmente deberá hacerse constar en acta la aprobación expresa de las bases de ejecución del presupuesto.

4.1.6. Las certificaciones del acta, que será literal, contendrán la indicación de que el acuerdo ha sido adoptado con el "quórum" establecido por la Ley.

4.2. Presupuestos especiales

4.2.1. Se formarán presupuestos especiales para los servicios gestionados directamente con órgano especial de administración creado con las formalidades legales y reglamentarias en vigor, que se acreditarán debidamente. Dichos presupuestos serán tramitados con arreglo a los preceptos aplicables a los ordinarios.

4.2.2. Al presupuesto especial deberá acompañarse copia certificada del acuerdo del Ministerio de la Gobernación o del Consejo de Ministros, en su caso, aprobatorio del respectivo expediente, conforme a lo previsto en el art. 65 del Reglamento de Servicios.

4.2.3. En el presupuesto ordinario de la Corporación no podrán figurar dotaciones para los servicios gestionados con órgano especial de administración, si simultáneamente no se presenta el presupuesto especial de éste.

4.2.4. Los servicios gestionados mediante fundación pública o constitución de Empresa privada o Empresa mixta, no podrán ser dotados en el presupuesto ordinario de la Corporación sin autorización expresa del Ministro de la Gobernación. Su creación deberá tener lugar normalmente mediante presupuesto extraordinario, destinado a constituir el patrimonio especial afecto a los fines específicos del ente y que representa el límite de responsabilidad pecuniaria de la Corporación, conforme a los artículos 86, 89 y 110 del Reglamento de Servicios. Al presupuesto extraordinario deberá acompañarse copia certificada del acuerdo aprobatorio a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de Servicios. La aportación de la Corporación se ajustará estrictamente a lo prevenido en dicho acuerdo y en las normas o estatutos aprobados por él.

4.2.5. Los servicios prestados por gestión directa, sin órgano especial de administración, tendrán su régimen económico determinado por el presupuesto ordinario. No podrán desarrollarse en forma de presupuesto especial las dotaciones consignadas en el presupuesto ordinario para prestación de servicios que carezcan de órgano especial de ad-

ministración constituido en forma reglamentaria.

4.3. Presupuesto especial de urbanismo

4.3.1. Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes, obligados a aprobar un Plan General de Ordenación Urbana, formarán para su ejecución el presupuesto especial de urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo. No podrán devengarse gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

4.4. Presupuesto especial de cooperación

4.4.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Servicios, se formarán por las Diputaciones Provinciales, para 1966, presupuestos especiales de cooperación, en cuya parte de gastos figurarán las atenciones comprendidas en el Plan correspondiente y, en la de ingresos, los recursos con que se cuente de los que enumera el artículo 175 del propio Reglamento, y entre ellos, los que se determinan en el apartado 3.A.1. de estas instrucciones.

4.4.2. Las Corporaciones cuyos Planes de cooperación aún no estuvieran formados podrán diferir el trámite del presupuesto especial para realizarlo simultáneamente al del Plan, pudiendo ser este presupuesto especial, al igual que el Plan, para dos ejercicios.

4.4.3. Los presupuestos especiales de cooperación serán aprobados por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, remitiéndose un ejemplar simultáneamente al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. No serán ejecutivos en tanto no se apruebe por este Ministerio el Plan a que se refieran, y en ellos no se podrán devengar gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

4.5. Presupuesto especial de contribuciones

4.5.1. Las Diputaciones Provinciales que presten servicios recaudatorios al Estado y a los Municipios u otros Organismos podrán formar presupuesto especial de recaudación de contribuciones del Estado y arbitrios municipales. En este caso, solamente se reflejará en el estado de ingresos del ordinario el resultado líquido de la prestación de estos servicios. La tramitación será hecha con

arregle a las normas aplicables a los presupuestos ordinarios.

4.6. Presentación

4.6.1. Las Corporaciones presentarán sus presupuestos, debidamente encuadrados y foliados; la numeración se entenderá por páginas, y no por documentos.

4.6.2. En primer lugar figurará el anteproyecto, y sucesivamente, a continuación, el proyecto, las bases de ejecución, el presupuesto propiamente dicho, el expediente o diligencias de tramitación y, finalmente, los documentos complementarios.

4.6.3. La documentación del presupuesto estará encabezada por un índice expresivo del folio en que cada documento se encuentre.

4.6.4. Las Secciones o Servicios provinciales acusarán recibo a las respectivas Corporaciones, a efectos del cómputo del plazo señalado por el artículo 685 de la Ley para la aprobación tácita del expediente, salvo que hubiese sido objeto de reclamación o reparos.

Capítulo V

Imposición y ordenación de exacciones

5.1. Referencia general

5.1.1. En materia de imposición y ordenación las Corporaciones se adaptarán a cuanto establecen los artículos 717 y siguientes de la Ley de Régimen Local, 217 y concordantes del Reglamento de Hacienda y demás disposiciones complementarias.

5.2. Consideraciones especiales

5.2.1. Los expedientes, ya sean de nueva imposición o de modificación de tarifas y ordenanzas, irán precedidos de una Memoria razonada que justifique la necesidad, de los ingresos que puedan producir, sin que sean admisibles expresiones ambiguas en cuanto a bases, tarifas y rendimientos.

5.2.2. La determinación de los rendimientos de los derechos y tasas se apoyará en los artículos 442 y 446 de la Ley de Régimen Local, aludiendo a cada uno de los factores previstos en dichos preceptos y, además, se establecerán los presupuestos relativos a la base presumible y a las cuotas liquidables por las tarifas que se proyecten.

5.2.3. Los acuerdos de las Corporaciones locales distinguirán si se trata de nueva imposición o de modificación de las exacciones ya existentes.

5.2.4. En el caso de nueva imposición el acuerdo hará referencia, separadamente, a la imposición en sí y a la aprobación de la Ordenanza y tarifa correspondiente.

5.2.5. Cuando el acuerdo se refiere a modificación de Ordenanzas o tarifas, se hará constar íntegramente el artículo o artículos que se modifican y las variaciones que se introduzcan en los tipos impositivos. Sin embargo, deberá procurarse evitar el trámite de estos expedientes que se refieran a pequeñas variaciones que no justifiquen la necesidad de acordarlas en mérito a la escasa cuantía de los ingresos que puedan producir.

5.2.6. La imposición de arbitrios con fines no fiscales se ajustará a lo dispuesto en los artículos 473 y siguientes de la Ley de Régimen Local y 46 a 48 del Reglamento de Hacienda; en especial el acuerdo dará cumplimiento a los particulares exigidos en el artículo 47 del citado Reglamento.

Nota. — Los modelos a que hace referencia la presente Orden, y que siguen al articulado de la misma, deberán consultarse en el "Boletín Oficial del Estado" número 227, de fecha 22 de septiembre de 1965.

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.722

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cebos envenenados

Circular

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he resuelto autorizar a la Alcaldía de Ruesca, de esta provincia, para que mediante la colocación de cebos envenenados en las partidas denominadas "La Planamón", "El Solano", "La Lastra", "Paco de la Guardia", "Cercito" y "San Sebastián", de dicho término municipal, proceda al exterminio de los animales dañinos allí existentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes desgraciados.

Zaragoza, 13 de octubre de 1965.

El Gobernador civil,
José González-Sama y Gaxeta

SECCION TERCERA

Núm. 4.711

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

NEGOCIADO DE GOBERNACION

Concurso

Hasta las trece horas del octavo día hábil siguiente al de la publicación de

este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concurso de suministro de dieciséis gabardinas de color azul marino, con destino al personal subalterno del Palacio provincial.

Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablón de anuncios del Palacio provincial.

Zaragoza, 7 de octubre de 1965.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 4.724

Excma. Ayuntamiento de Zaragoza

Arbitrio municipal sobre las riquezas urbana y rústica, segundo semestre y anuales de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, y para general conocimiento de los contribuyentes afectados, se hace pública la apertura del período voluntario de cobranza para los recibos del segundo semestre y anuales de 1965, a partir del día 1.º de octubre y hasta el día 15 de noviembre próximo, ambos inclusive, iniciándose el intento de cobro a domicilio, siempre que éste no radique en el extrarradio, hasta el día 5 de noviembre, inclusive, quedando después a disposición de los señores contribuyentes, hasta el día 15 de noviembre, en las respectivas oficinas municipales (sitas en San Vicente de Paúl, 26, y San Lorenzo, 9), quienes deberán recogerlos durante las horas de servicio: por las mañanas, de nueve a catorce horas, y por las tardes, desde las dieciséis a las diecinueve horas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del citado Estatuto de Recaudación, se advierte a los contribuyentes que no satisfagan sus recibos dentro del expresado período voluntario de cobranza que sus recibos incurrirán en apremio del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; si bien, en el caso de hacerlo desde el día 1.º al 15 de diciembre, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Esta Alcaldía, siguiendo norma ya tradicional y al solo objeto de facilitar el pago de este arbitrio municipal sobre las riquezas urbana y rústica a los contribuyentes residentes en los barrios rurales de la capital, hace público que dentro del período voluntario, y antes del día 5 de noviembre próximo, en las fechas que anunciará el Alcalde de barrio respectivo, se personará en cada uno el personal municipal encargado del cobro, intentando evitar así el despla-

zamiento de los contribuyentes a la capital para satisfacerlo. No obstante esta previsión, aquellos que no lo recojan en el barrio vendrán obligados a verificarlo, hasta el día 15 de noviembre, en la respectiva oficina municipal recaudatoria (San Vicente de Paúl, 26, y San Lorenzo, número 9).

Transcurrido el día 5 de noviembre y finado el intento del cobro a domicilio, cuando por cualquier circunstancia no hayan recogido el contribuyente sus recibos, deberá abonarlo en período voluntario, hasta el día 15 de noviembre, en la respectiva oficina municipal recaudatoria, pudiendo hacer constar por escrito la omisión advertida para que sea subsanada en el período de cobro siguiente.

En caso de no hallarse en las respectivas Recaudaciones después del día 5 de noviembre los recibos que pueda solicitar cualquier contribuyente, se facilitará a éste un justificante de haberse personado a satisfacerlos, cuando así lo solicite.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1965. El Depositario accidental, A. Ibáñez.— Visto bueno: El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.639

Alcaldía de Zaragoza

Habiendo solicitado "Oleohidráulica Española", S. A., la instalación y funcionamiento de un taller mecánico, con 9 motores y una potencia total de 11'6 CV., en Pradilla, 9,

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1965. — El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.639

Habiendo solicitado don Luis Ramón Gil la instalación y funcionamiento de un fábrica de jabón, con 1 motor de 3 CV., en Zaragoza la Vieja, 68,

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos

al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1965. — El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.639

Habiendo solicitado "Talleres Dyna" la instalación y funcionamiento de un taller mecánico, con 11 motores y una potencia total de 17 CV., en Privilegio de la Unión, 33,

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1965. — El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.639

Habiendo solicitado "Refrigeración Servicio", S. L., la instalación y funcionamiento de un taller mecánico, con 12 motores y una potencia total de 13'8 CV., en Salamanca, 5;

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1965. — El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 4.586

Delegación de Industria

Visto el expediente incoado a instancia de "Saltos Unidos del Jalón", S. A., en solicitud de autorización de

línea eléctrica a 15 KV. y ET. para sector Azuara y Aguarón, esta Delegación de Industria, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto 362 de 1964, de 13 de febrero, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a "Saltos Unidos del Jalón", S. A., la construcción de la línea eléctrica mencionada, la modificación de la existente y de la estación transformadora proyectada de acuerdo con las siguientes características:

Modificación de línea: Cambio del aislamiento actual a 3.000 voltios por otro para 15.000 voltios en el primer tramo de 1.250 metros aproximadamente de la línea existente "ET. actual de Aguarón-Santuario de Nuestra Señora de las Viñas".

Nueva línea eléctrica: Dos circuitos trifásicos, uno de ellos a 3.000 voltios y el otro previsto para 15.000 voltios.

Conductores: Cables aluminio-acero, de 49'48 milímetros cuadrados de sección.

Aisladores: Para 15 KV. en ambos circuitos.

Apoyos: Postes de hormigón armado centrifugado de 10 y 12 metros con triple cruceta.

Longitud: 397 metros.

Circuito a 15.000 voltios.— Origen: Fin del primer tramo de la línea existente.

Término: ET. Azuara proyectada.

Circuito a 3.000 voltios.— Origen: ET. Azuara.

Término: Comienzo del segundo tramo de la línea existente.

Estación transformadora.— Tipo: Caseta.

Número y potencia de transformadores: Dos.

1.º De servicio público para sector Azuara.

Potencia: 50 KVA.

Tensiones: 15-8 KV., 220-127 voltios.

2.º Elevador para línea al Santuario. Se instalará el existente en la actual ET. del pueblo.

Potencia: 10 KVA.

Tensiones: 220-3.000 voltios.

Segunda. Son de obligatorio cumplimiento las instrucciones de carácter general y Reglamento sobre Líneas Eléctricas de Alta Tensión y, en su caso, el de estaciones transformadoras de 23 de febrero de 1949 y otras que puedan dictarse en lo sucesivo.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse, además, a las

Ordenanzas municipales correspondientes.

Tercera. Antes de dar comienzo a las obras, el interesado acreditará ante la Delegación de Industria, mediante el oportuno documento, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras, que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Cuarta. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado "proyecto de línea eléctrica y SE. transformadora a 15 KV. de sector de Aguarón-Zaragoza", suscrito en Zaragoza, con fecha abril de 1964, por el Ingeniero industrial don José Monserrat, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 220.029'62 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 33.339'60 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Delegación de Industria a instancias del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Quinta. Deberán cumplirse por el concesionario las condiciones impuestas por la Jefatura de Obras Públicas, que son las siguientes:

1.^a El cruce de la línea de referencia con la carretera de Calatayud-Cariñena, en el punto kilométrico 43'400 y en un camino que discurre en ese punto sensiblemente paralelo a dicha carretera y contiguo a la misma, se verificará de tal forma que los postes más próximos a la carretera deberán distar del eje de la misma, como mínimo, 12'50 metros, y del borde exterior del camino, como mínimo, 3 metros.

2.^a El conductor más bajo quedará a una altura mínima de 7 metros sobre la rasante del firme de la carretera; la misma distancia de 7 metros debe mediar entre el conductor más bajo y la rasante del camino.

3.^a Si con motivo de las obras del Estado, de modificaciones de las mismas o de su explotación, conservación o servicio, hubiera de variar de cualquier modo la línea eléctrica de referencia, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización las mo-

dificaciones que le imponga la Administración.

4.^a Esta autorización se entenderá concedida por noventa y nueve años, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés público o del servicio, modificar los términos de la misma, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin indemnización alguna.

El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones de esta licencia o de las disposiciones legales será causa de caducidad de la misma.

Sexta. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente autorización, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El interesado deberá dar cuenta por escrito a la Delegación de Industria y a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Séptima. La instalación se efectuará por cuenta y riesgo del interesado, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Octava. Terminadas las obras, se procederá con intervención de la Delegación de Industria y la Jefatura de Obras Públicas al reconocimiento de las mismas y levantamiento del acta correspondiente, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

Novena. Queda obligado el interesado a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de esta obligación.

Décima. La presente autorización se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Undécima. Caducará esta autorización por cualquiera de los motivos expresados en los artículos 21 y 25 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Zaragoza, 12 de agosto de 1965.—
El Ingeniero Jefe de Industria, Gabriel Renom.

Decreto.—Visto el expediente arriba mencionado y el informe emitido sobre el mismo por la Abogacía del Estado de esta provincia, ratifico la autorización anterior, declaro la utilidad pública de la línea y decreto la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se entiende impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento antes citado.

2.^a No podrá ocupar el titular de la servidumbre ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Zaragoza, 12 de agosto de 1965.—
El Gobernador civil.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.737

JUZGADO NUM. 3

Don Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo bajo el número 264 de 1965, instados por el Procurador señor Faro Moreno, en nombre y representación de "Transportes Agrícolas e Industriales", S. A., contra don Miguel Llanas Huerta, mayor de edad, vecino y domiciliado en Epila, en reclamación de cantidad, y por ser firme y ejecutoria la sentencia dictada, y para el pago de las responsabilidades a que ha sido condenado el demandado, se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 30 de octubre próximo, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Una furgoneta marca "Tempo", matrícula 35.448. Valorada en 70.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado su documento nacional de identidad y el 10 % de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. — El Juez, Miguel Español Laplana. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.745

JUZGADO NUM. 3

Don Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo bajo el número 252 de 1965 a instancia de don Luis Casaled Turón, representado por el Procurador señor Del Campo, contra "Restaurante Club J. V.", de esta vecindad, en cuyos autos y en ejecución de sentencia firme se ha acordado sacar a pública licitación, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 30 de octubre, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Una cafetera eléctrica, de tres brazos. Valorada en 14.000 pesetas. Marca "Ital-crem".

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado su documento nacional de identidad y el 10 % de la tasación de los bienes embargados; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, con la rebaja del 25 % indicada; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero; que los bienes se encuentran depositados en poder de don Valentín Sorolla (calle San Félix, número 2, tercero), quien los exhibirá al que lo desee.

Dado en Zaragoza a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. — El Juez, Miguel Español Laplana. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.746

JUZGADO NUM. 4

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de los de Zaragoza, en proveído de esta fecha dictado en la demanda de pobreza que se tramita al núm. 6 de 1965, instada por Wenceslada Ligorit Vallejo, contra su esposo, Angel Sanmiguel Cobos, cuyo paradero actual se desconoce, se emplaza por medio de la presente al referido demandado Angel Sanmiguel a fin de que en el término de nueve días comparezca en dichos autos y conteste la demanda en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará el incidente solamente con intervención de la parte actora y el señor Abogado del Estado, respectivamente.

Zaragoza a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.742

HUESCA

Anulación de requisitoria

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado José-Luis-Antonio Agud Benedí, acordada en el sumario 158, rollo 708, de 1960, y publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 134, de 14 de junio de 1965, por haber sido habido.

Dado en la ciudad de Huesca a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. — El Juez, (ilegible). — El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.740

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas número 583 de 1965 se ha acordado citar en el

"Boletín Oficial" de la provincia a Luis Pérez Robledo, de 33 años, casado, industrial, hijo de Luis y de Elisea, natural de Valladolid, en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en plaza de las Catedrales, 2, tercero), el día 22 del actual y hora de las doce treinta de la mañana, al objeto de celebrar juicio por insolencia a Agente de la Autoridad.

Zaragoza a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. — El Secretario, Julián Prieto.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.736

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA PUEBLA DE ALFINDEN

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de las Ordenanzas, se convoca a reunión general a todos los herederos para el día 28 del actual, a las diecinueve horas, en la Casa Consistorial, en primera convocatoria, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año 1966 ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º La conveniencia de proceder en el próximo corte de las aguas el engrandecimiento del cauce de la acequia del Llano, con las ayudas económicas que puedan conseguirse.

4.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

De no reunirse mayoría, se celebrará la reunión, en segunda convocatoria, el mismo día, a las veinte horas, en el mismo local que la primera, adoptándose acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes.

La Puebla de Alfindén, 8 de octubre de 1965. — El Presidente, Félix Ferrer.

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	115 pesetas
Semestre	220 "
Año	400 "
Especial para Ayuntamientos: Año .	350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones